



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

NÚMERO 91

Sábado 26 de Abril

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de a capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

ORDEN PUBLICO

Por no estimarse ya necesarias las medidas sanitarias de precaución adoptadas, se comunica no será exigido el documento sanitario que se impuso para el traslado dentro y fuera de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 25 de Abril de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1285

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 40

El Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, en Orden Circular número 65, de fecha 31 de Marzo del corriente año, me comunica lo siguiente:

«La necesidad de que todos los servicios dependientes de esta Dirección General de Ganadería lleven el ritmo necesario al máximo rendimiento, en favor de los intereses pecuarios e higiénicos sanitarios que a la misma le están encomendados, y la indiferencia y escasa diligencia que por parte de algunos funcionarios técnicos pertenecientes a esta Dirección General de Ganadería, se acoge exacto cumplimiento de las disposiciones de la misma, en cuanto se refiere a la ejecución de los servicios, pero especialmente de los más importantes de Estadística y los de implantación integral de la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio; causas son, que obligan a esta Dirección General de Ganadería a comunicar a esta Jefatura, la necesidad urgente de recabar de todos los Inspectores municipales Veterinarios y fábricas de embutidos, la máxima diligencia en el cumplimiento de sus respectivas funciones inspectoras y burocráticas.

La negligencia o el incumplimiento de las órdenes emanadas de este Centro directivo, serán sancionadas con la rebaja de puntos en las correspondientes «Fichas de méritos», además de exigir mediante la instrucción de expedientes, las responsabilidades a que hubiera lugar.»

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Inspectores municipales Veterinarios y su

más exacto cumplimiento, a fin de evitar las sanciones de referencia.

Los señores Alcaldes darán traslado de la presente a los Inspectores municipales Veterinarios que bien en propiedad o interinamente con o sin residencia en la localidad, desempeñen la Inspección municipal Veterinaria correspondiente.

Cáceres, 24 de Abril de 1941.—El Inspector Veterinario Jefe del Servicio, José Gómez González.

1280

Central Nacional Sindicalista DELEGACION P. DE CACERES

Sindicato Nacional del Olivo DELEGACION PROVINCIAL

Circular número 4

General número 16

Normas e instrucciones para la aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Febrero de 1941

Para conocimiento general y en evitación de consultas que constantemente llegan a esta Delegación Provincial, se publican a continuación las normas e instrucciones que se consideran de más interés:

1.ª El aceite de cada provincia será entregado al Sindicato respectivo para que lo distribuya entre los comerciantes inscritos en la zona. El Delegado Provincial, por medio de los comerciantes inscritos, retirará los aceites de las bodegas de los productores al precio de 360 pesetas los 100 kilos sobre vagón estación más próxima, descontándosele al productor, del precio de tasa, el importe de todos los gastos ocasionados hasta sobre vagón estación más próxima cuando el productor no la entregue en esta forma.

2.ª Para la retirada, los productores formularán sus ofertas al Sindicato del Olivo de la provincia donde se encuentre el aceite, indicando lugar del mismo. Dicho Sindicato tomará nota de ellas, entregando a los productores un recibo en el que se especifique el número de orden de su oferta, cantidad y calidad de la misma.

3.ª El Delegado Provincial del Olivo, adjudicará dentro de los cinco días siguientes a la oferta, el aceite al almacenista de la zona que le

corresponda, entregando al productor la guía correspondiente en la misma fecha de la adjudicación, o sea, dentro del referido plazo de los cinco días.

4.ª Si el número de ofertas fuese superior a la capacidad de absorción del comercio mayorista de la zona, se adjudicarán las partidas de aceite ofrecidas a los almacenistas respectivos, con cargo a sus cupos, los que están obligados a anticipar a los productores el 80 por 100 del valor del aceite que a cada uno le hubiese correspondido y el Sindicato Provincial del Olivo escalonará las entregas de aceite por los productores, en la siguiente forma:

a) Se retirarán preferentemente los aceites que se encuentren almacenados fuera de los núcleos urbanos, así como las partidas inferiores a 5.000 kilos.

b) Se retirarán las demás partidas por orden riguroso de oferta, pudiendo reducir las entregas de aquellas que excedan de 12.000 kilogramos en un 50 por 100.

5.ª Si no hubiese número de ofertas de aceite suficiente para abastecer los cupos solicitados por los almacenistas de origen, el Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, ordenará a los productores la entrega forzosa de todo el aceite necesario para cubrir estos cupos. Los aceites de entrega forzosa se distribuirán entre todos los términos municipales de cada provincia proporcionalmente a sus existencias, salvo órdenes en contrario del Delegado del Ministerio de Agricultura.

6.ª Toda compraventa de aceite, de oliva, tendrá que ser realizada precisamente a través de los Delegados provinciales.

7.ª Los mayoristas distribuidores en toda España, cobrarán de los detallistas al precio de venta al público en la provincia respectiva, deducido el margen que se distribuya a éstos, corriendo de cargo de dichos mayoristas todos los gastos desde sobre el vagón origen hasta el domicilio del propio mayorista.

8.ª No se facilitará ninguna guía sin que se acredite por resguardo, el ingreso en alguna de las cuentas corrientes abiertas en todas las sucursales de los Bancos Hispano Americano y Español de Crédito a nombre del Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato y con el subtítulo de «Cuenta del Cánón», el importe de cinco céntimos por kilo de aceite que a cargo del vendedor,

establece en su artículo 17 la Orden de 28 de Noviembre último, y además el ingreso de las sumas fijadas para la compensación en alguna de las cuentas abiertas en los mismos Bancos, a nombre del mismo Delegado y con el subtítulo de «Caja de Compensación».

9.ª El Ciclo de Comercio, percibirá de la Caja de Compensación, y distribuirá entre los interesados las diferencias que corresponda percibir a los mayoristas en virtud del régimen de compensación en vigor, a la inmediata presentación de la factura.

10. El vigente régimen de distribución de aceite, estará basado: 1.º En la entrega por el Sindicato al Ciclo de Comercio de todo el aceite corriente de producción nacional, a precio de tasa, o sea 360 pesetas los 100 kilos sobre vagón origen. 2.º En la inexcusable intervención de mayoristas y detallistas. 3.º En la atribución de los márgenes, de acuerdo con lo que establece la Orden de 15 de Febrero.

11. Los productores, venderán el aceite disponible para la venta, al almacenista designado por esta Delegación, al precio indicado en la primera de estas instrucciones. Para ello, solicitará la oportuna guía, acompañando la hoja de declaración de aceite y el resguardo de haber ingresado el cánón a que se refiere la octava Instrucción. Para conseguir esta guía, el almacenista acompañará el resguardo de compensación.

12. Los almacenistas distribuirán el caldo a los detallistas al precio de 403'30 los 100 kilos puestos en la tienda. Para ello es preciso la oportuna guía expedida por esta Delegación, sin que sea preciso para expedirla los requisitos de la Instrucción anterior.

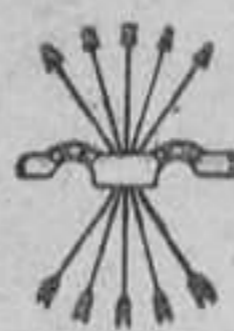
13. Los detallistas suministrarán las cartillas de racionamiento al precio de 3'90 pesetas litro, y cumplirán lo indicado en nuestro oficio circular número 1.109 de 21 de Marzo último, teniendo cuidado, para evitar responsabilidades, de no suministrar aceite a aquellas cartillas que estén anuladas a tal efecto, por haberse reservado su titular la cantidad de caldo correspondiente por su condición de productor.

RESUMEN

Nadie puede comprar aceite, más que los almacenistas inscritos, con intervención de la Delegación Provincial.

Todo movimiento de aceite del

ca Apartad
com
Madrid



productor al almacenista y éste al detallista, necesita la correspondiente guía facilitada por la Delegación Provincial.

Las infracciones a lo dispuesto serán denunciadas a la Fiscalía de Tasas provincial.

Cáceres a 31 de Marzo de 1941.—El Delegado Provincial, Luis R. Arias.—V.º B.º, el Delegado Sindicado Pral., Manuel Villarroel.

1218

Jefatura Provincial de Sanidad

CACERES

El «Boletín Oficial del Estado» del día 6 del corriente, publica la siguiente Orden dada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, la que por disponerlo el Ilustrísimo Sr. Director General de Sanidad, se transcribe en este BOLETIN OFICIAL para su general conocimiento, por la que se dan normas de censura de anuncios de específicos y métodos curativos:

«Excmo. Sr.: Si en términos generales es perjudicial el charlatanismo en Medicina para la salud pública, cuando invade el terreno de las enfermedades transmisibles y en particular de los llamados males sociales, puede tener consecuencias de una gravedad insospechada y el Estado no debe de permanecer indiferente a este peligro.

Ciertas propagandas de productos farmacéuticos ocasionan a veces daños incalculables. Anunciar, por ejemplo, la curación de ciertas enfermedades específicas sin inyecciones, es intolerable en estos tiempos y entra dentro de lo verdaderamente delictivo. El enfermo inculco que lee un anuncio semejante, se siente atraído por la perspectiva de un tratamiento cómodo y a primera vista barato. Y tiene derecho a pensar que cuando se permite su publicación es por que no constituye un engaño. Hay además anuncios que sin afirmar concretamente que curan tal o cual enfermedad, son extraordinariamente perjudiciales, por que desorientan al enfermo y le hace desviarse de correcto camino, que es acudir oportunamente a un Médico de competencia y honorabilidad reconocidas.

Tampoco puede permitirse el anuncio de supuestos métodos curativos que no responde a la verdad científica, y los reclamos profesionales que no se ajusten a las normas de ética profesional.

A la vista de estas consideraciones este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Los periódicos y las emisoras de Radiodifusión, a partir de 1.º de Mayo próximo, no podrán recibir publicidad y anuncios de específicos o métodos curativos que no vengan acompañados de una hoja de censura expedida por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente y una Comisión del Colegio de Médicos respectivo. A esta misma censura quedarán también sometidos los anuncios de Sanatorios, Clínicas, Consultas y centros similares.

SEGUNDO.—La Comisión de Censura de cada Colegio de Médicos estará presidida por el Jefe provincial correspondiente o un Delegado suyo. En Madrid la Comisión de Censura será designada por el Consejo de Colegios Médicos y presidida por un Delegado de la Dirección General de Sanidad.

TERCERO.—Los periódicos y las Emisoras de Radiodifusión serán

responsables ante las Autoridades gubernativas de los anuncios a que se refiere el artículo anterior y que hayan sido publicados sin el oportuno certificado de censura.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1941.—Firma: P. D., JOSE LORENTE.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 22 de Abril de 1941.—El Jefe Provincial de Sanidad, Ernesto Juárez.

1273

C. N. S.

Oficina Provincial de Estadística y Colocación

Anuncio de puesto vacante

Para trabajar en Burgos, se precisa oficiala Peluquería de señoras, siendo el jornal el estipulado en las Bases de Trabajo y abonando la Empresa los gastos de desplazamiento.

Dicha oferta se solicitará con la mayor urgencia de esta Oficina Provincial, por conducto de los organismos de Colocación respectivos, por las mujeres especializadas, a quienes pudiera interesar cubrir las mismas.

Por la Patria, el Pal y la Justicia. Cáceres a 17 de Abril de 1941.

1239

Comisión Depuradora del Magisterio

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, de don Luis Gallego González, Maestro que fué de Saucedilla (Cáceres). Examinado el expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza. Este Ministerio ha resuelto: Declarar definitivamente revisado el expediente de don Luis Gallego González, y en su consecuencia anular la Orden de 30 de Diciembre de 1939, imponiéndole como sanción la de traslado fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de Marzo de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Rubricado.—Es copia.—Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Jefe de la Oficina, Angel Palencia.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Oficina de Depuración del Personal.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D), de Cáceres.»

1234

Comandancia de Marina de la provincia de Huelva

TROZO DE HUELVA

Relación nominal filiada de los inscritos de este Trozo que en el presente año cumplen los diecinueve de edad, que con arreglo al artículo 48 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada, forman el alis-

tamiento del año actual para el Reemplazo de 1942, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del mismo cuerpo legal se remite a los Gobernadores Civiles de las provincias a cuya demarcación pertenecan los pueblos de naturaleza de los alistados.

Número del sorteo, 27; Inscripción, folio 230, año 1940; Nombre, Antonio Fronchoso Orubia; Nombre del padre, Melitón; Nombre de la madre, Trinidad; Naturaleza, Trujillo; Vecindad, Trujillo; Fecha nacimiento, día mes año, 22 de Diciembre 1922; Fué declarado, alistado.

Huelva, 30 de Marzo de 1941.—P. O., José de Benitez.

1248

Juzgados Militares

Requisitoria

Aurelio y Didimo Moreno Vázquez, naturales y vecinos de Talavera la Vieja (Cáceres), hijos de Francisco y de Práxedes, cuyas demás circunstancias se desconocen, procesados en el sumárisimo ordinario número 254-41, comparecerá en un plazo de ocho días, ante don Miguel Sañudo Muñoz, Juez Instructor del Militar número 3 de la plaza de Plasencia, bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Plasencia a 22 de Abril de 1941.—El Juez Instructor, Miguel Sañudo Muñoz.

1274

Juzgados

CACERES

Don Pascual Diaz de la Cruz Prieto, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido en comisión.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Bartolomé Crespo Uribarri, se han seguido autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de diez mil setecientas cincuenta pesetas, en nombre y representación de don Félix Crespo Uribarri, contra don Diego Canelada Galán y don Hipólito Canelada Gil, en cuyos autos que hoy se hallan en ejecución de sentencia, se ha acordado proceder a la subasta de las fincas embargadas como de la pertenencia del ejecutado don Hipólito Canelada Gil, y que después se dirán, habiéndose señalado a tal efecto el día dos de Junio próximo venidero y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para interesarse en la subasta habrá de consignarse bien sobre la mesa del Juzgado, bien en Establecimiento bancario adecuado, el diez por ciento importe de la tasación de los bienes.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que se carece de título de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Fincas que se venden

Una casa de un piso con desván, sobre él, tiene corral al fondo y en él hay una cuadra, cocinilla, cobertizo y pajar, en la calle de Fuente Nueva, sin número; que linda por la de-

recha, con cuadra de herederos de María Conde Martín; izquierda, con casa de los mismos herederos, y espaldada, con calleja pública; la cual aparece pericialmente tasada en trece mil quinientas pesetas (13.500 pesetas).

Un olivar al sitio Marionlete, de este término, de ignorada extensión superficial; que linda al Norte. Este y Oeste, con Juan López Cerezo, y al Sur, con Juan Gallego Cabezón; la que ha sido pericialmente tasada en mil cuatrocientas cuarenta pesetas (1.440 pesetas).

Una viña con olivos al sitio de Venero, de cuarenta y nueve áreas y ochenta y una centiáreas; que linda por Norte, con Antonio Frochoso Manzano; Este, con Diego Calles y Tomás Carmona; Sur, con Víctor Manzano Bravo, y Oeste, con Francisco Arroyo; ha sido pericialmente tasada en mil pesetas (1.000 pesetas).

Las fincas anteriormente descritas están radicantes en término de Logrosán.

Dado en Cáceres a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Pascual Diaz de la Cruz Prieto.—Abelardo H. Piñuelas.

(78'20 pstas.)

1275

Alcaldías

VALENCIA DE ALCANTARA

Repartimiento general

Confeccionado por esta Junta el Repartimiento general de Utilidades, para cubrir el déficit del Presupuesto municipal de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante dicho plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Valencia de Alcántara, 27 de Marzo de 1941.—El Presidente de la Junta, Juan Talaruela.—V.º B.º, el Alcalde, Juan Zamao.

984

VALVERDE DE LA VERA

Edicto

Don Félix Correas Pérez, Alcalde constitucional de Valverde de la Vera.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto formado para el próximo año de 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, en Valverde de la Vera a 17 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Félix Correas.

1131